



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 14/2017

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, EN UNA ESCUELA PRIMARIA DE LA DELEGACIÓN VILLA DE POZOS, S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de octubre de 2017

INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

1

Distinguido Ingeniero Ramírez Díaz:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0778/2016 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. El 29 de septiembre de 2016, este Organismo Estatal recibió la queja de Q1, en representación de su hija V1, menor de edad y estudiante de la Escuela Primaria 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, Director del plantel educativo, por las omisiones en que incurrió, una vez que tuvo conocimiento que la víctima sufría actos que atentan contra la libertad sexual, la integridad física y mental y el libre desarrollo de la infancia por parte de otros estudiantes del mismo centro escolar.

4. La quejosa señaló que el 20 de septiembre de 2016, cuando su hija llegó de la escuela y se estaba cambiando el uniforme, observó que tenía una mancha de sangre en la playera, por lo que cuestionó a V1 y ésta le dijo que los Estudiantes E1, E2 y E3, también alumnos de cuarto grado, la habían agredido, que en un momento que la profesora AR1 salió del salón, los niños comenzaron a bailar y a bajarse el pantalón y la ropa interior para mostrar sus partes íntimas a las niñas, que después entre E2 y E3 la agarraron de los brazos y las piernas para que no se moviera, posteriormente E1 le bajó el pantalón y la ropa interior, le abrió las piernas y le introdujo un lápiz en la vagina, ocasionándole dolor y sangrado.

5. Que por lo anterior, Q1 se entrevistó con AR1, profesora encargada de cuarto grado, quien le informó que ya tenía identificados a E1, E2 y E3 como alumnos problemáticos, pero no le señaló ninguna acción en favor de su hija. Posteriormente la peticionaria se entrevistó con AR2, Directora de la Escuela Primaria 1 para informarle sobre lo sucedido con los alumnos que se encuentran bajo su cuidado, y que solamente se limitó a decirle que todos los niños estaban expuestos a situaciones similares y que en todo caso, llevara a V1 con un psicólogo para ser atendida.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

6. Derivado de estos hechos, Q1 acudió a la Subprocuraduría de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, así como a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin embargo no se le recabó la denuncia correspondiente, sino hasta que se presentó directamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y se inició la Carpeta de Investigación 1, de la cual se desprende el dictamen psicológico practicado a V1, en el que se determinó que presenta una afectación emocional derivada de los hechos cometidos en agravio de su hija.

7. Por su parte, la Supervisora General del Sector XVIII informó que AR1 ya había sido apercibida por AR2 de no dejar a los alumnos solos en el aula, ni dejarlos encerrados como método de castigo, a lo que la docente se había comprometido a acatar sugerencias y observaciones de su autoridad, sin embargo cuando sucedieron los hechos, AR1 de nueva cuenta no se encontraba en el aula. Por tal motivo, la profesora fue cambiada a otro centro de trabajo, con la recomendación específica de no volver a dejar a los alumnos solos y mantenerse a la expectativa en todo momento de las acciones de los niños.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-778/2016, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Queja presentada por Q1, el 29 de septiembre de 2016, en la cual señaló que su hija V1 estudiaba el cuarto grado en la Escuela Primaria 1. Que el 20 de septiembre, cuando la niña llegó a su domicilio y se estaba cambiando el uniforme, la peticionaria observó que tenía la playera manchada de sangre, por lo que cuestionó a V1 sobre lo sucedido y ella le comentó que los Estudiantes E1, E2 y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

E3, la habían agredido físicamente en el aula, por lo que sentía temor de acudir a la Escuela Primaria 1, toda vez que los alumnos la amenazaron con hacerle cosas peores, ya que no era la única niña que había sufrido algún tipo de agresión por parte de los mismos estudiantes. Asimismo comunicó la respuesta otorgada por AR1 y AR2, quienes inicialmente solo le comentaron que E1, E2 y E3 ya estaban identificados como alumnos problemáticos, pero no se le brindó ninguna acción en favor de V1. Agregó además la siguiente documentación:

9.1 Copia de la denuncia interpuesta en la Unidad de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de E1, E2 y E3 por el delito de violación en agravio de V1, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 1.

4

10. Oficio DQMP-0043/16 de 29 de septiembre de 2016, mediante el cual, esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar el acceso a la educación de V1 y que se brindara la posibilidad de ser cambiada a la Escuela Primaria 2; asimismo para que se garantizara también un ambiente libre de violencia al resto de la comunidad estudiantil de la Escuela Primaria 1.

11. Oficio UAJ-DPAE-827/2016 recibido en esta Comisión Estatal el 6 de octubre de 2016, mediante el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando aceptó las medidas precautorias solicitadas, agregando copia de las instrucciones giradas al Director de Educación Básica, a fin de dar cumplimiento a las mismas.

12. Oficio SPE-1642/2016 recibido el 7 de noviembre de 2016, por el que la Subprocuradora Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, informó que la Carpeta de Investigación 1 se inició ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13. Oficio DIF/PD/3661/2016 recibido el 8 de noviembre de 2016, suscrito por el Subprocurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, quien informó que de acuerdo a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se brindó la atención a Q1, quien fue atendida por una asesora jurídica del Centro de Atención a la Violencia Familiar, quien le otorgó asesoría jurídica y elaboró el acta circunstanciada de la entrevista, asimismo se le asignó un psicólogo para que atendiera a V1.

14. Oficio UAJ-DPAE-1036/2016 de 23 de noviembre de 2016, signado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien remitió el informe realizado por la Supervisora General del Sector XVIII, quien comunicó que AR1 ya había sido apercibida de no dejar a los alumnos solos en el salón; que después de los hechos denunciados por Q1, se determinó cambiar de centro de trabajo a la docente en mención, con las recomendaciones específicas de no volver a dejar a los alumnos solos y mantenerse a la expectativa en todo momento de las acciones de los niños. Se agregó también la siguiente documentación:

14.1 Informe realizado por AR2, quien comunicó que después que Q1 acudió a poner en conocimiento los hechos denunciados, se notificó de manera inmediata a la Supervisión Escolar y Jefatura de Sector para solicitar el apoyo psicológico e intervención del área de vinculación interinstitucional. Que se retiró a AR1 para evitar enfrentamientos con padres de familia, y hasta el 26 de septiembre de 2016 se presentó un nuevo profesor que se encargaría del grupo de primer grado.

14.2 Oficio 022/15-16 de 21 de septiembre de 2016, por el cual AR2 solicita a la Jefa del Sector XVIII, el apoyo necesario de asistencia psicológica del sector por parte de la psicóloga con que se cuenta, para que se brindara atención a los alumnos de cuarto grado de la Escuela Primaria 1, ya que es recurrente en presentar conductas de indisciplina y agresiones entre pares.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

14.3 Oficio 031/16-17 de 28 de septiembre de 2016, por el cual AR2 realizó un extrañamiento a AR1, derivado de los hechos acontecidos el 21 de septiembre de 2016, puesto que asumió una actitud que puso en riesgo la integridad física del alumnado y no informó a su superior respecto a tales irregularidades.

14.4 Escrito de 3 de octubre de 2016, mediante el cual Q1 solicitó a AR2 la documentación oficial de V1, así como el reembolso por concepto de inscripción, y pago de los uniformes que utilizaría la niña en el nuevo plantel escolar.

14.5 Escrito de 4 de octubre de 2016, en el que se hizo constar el pago de la cantidad de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 MN), realizado a Q1, por concepto de reembolso de la aportación voluntaria, pago de uniformes, mochila y útiles escolares.

15. Oficio UAT/ADMTVO/236/2017 de 20 de abril de 2017, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana, quien informó que la Carpeta de Investigación 1, fue remitida a la Unidad de Atención a Adolescentes, para continuar con la integración correspondiente.

16. Oficio UILEPA/240/2017 recibido el 17 de mayo del año actual, remitido por la Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, quien informó que debido a las edades de los Estudiantes 1, 2 y 3, en la Carpeta de Investigación 1, se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, además agregó la siguiente documentación:

16.1 Acuerdo de 3 de mayo de 2017, dictado por la Gente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, quien determinó que conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, los niños están exentos de responsabilidad penal, y únicamente son objetos de asistencia social con el fin de restituirles en su caso, el ejercicio de sus derechos, que deberá ser a través de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, por tanto concluyó el no ejercicio de la acción penal en contra de E1, E2 y E3; además ordenó notificar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se realizara el registro de V1, a efecto de que tenga acceso al fondo de apoyo, asistencia y reparación integral de víctimas del delito.

16.2 Certificado médico de integridad física y ginecológica de 28 de septiembre de 2016, en el que una médico legista determinó que V1 presentaba lesiones en área para genital de las que por su naturaleza ordinaria, no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, no presentó lesiones en áreas extra genital y genital por clasificar, se observó himen íntegro sin evidencias clínicas de penetración vaginal antigua ni reciente.

7

16.3 Hoja de atención al paciente pediátrico en urgencias del Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez, de 21 de septiembre de 2016, de la que se advierte que a la exploración física realizada por el médico encargado, se observó secreción perianal blanquecina, equimosis muslo izquierdo con dermoabrasiones, se observó vulva sin sangrado activo, no se observó laceración o contusión externa ni pérdida de continuidad en himen.

16.4 Oficio PD/1251/2017 de 24 de abril de 2017, suscrito por una perito en psicología adscrita a la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, del que se advierte que V1 sí presenta afectación emocional derivado del abuso escolar del que ha sido objeto por parte de sus agresores y por el tiempo que se mantuvo en silencio por temor.

17. Oficio 1VOF-0743/17 de 19 de mayo de 2016, por el cual esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, con el propósito de que se inicie la investigación administrativa a efecto de deslindar las responsabilidades que correspondan. La Contraloría Interna recibió el oficio desde el 22 de mayo del año actual.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

18. Oficio DVP-274/17 recibido el 2 de agosto de 2017, por el cual la Coordinadora del DIF Municipal en la Delegación Villa de Pozos, remitió la información concerniente a la atención brindada a Q1 y V1, de la que se advierte la siguiente documentación:

18.1 Impresión psicológica de 3 de octubre de 2016, realizada por una psicóloga adscrita al DIF Municipal de Villa de Pozos a V1, de la que se advierte que la niña comentó los mismos hechos que fueron denunciados por Q1, incluso que E1, E2 y E3 ya habían hecho lo mismo a otras compañeras de clase, por lo que se le recomendó asistir subsecuentemente a recibir atención psicológica.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

8

19. El 29 de septiembre de 2016, esta Comisión Estatal recibió la queja de Q1, quien señaló que su hija V1, era estudiante de cuarto grado en la Escuela Primaria 1. El 20 de septiembre, cuando al llegar a su domicilio le pidió a la niña que se quitara el uniforme, por lo que se percató que la playera del uniforme tenía manchas de sangre, al preguntarle el motivo, la niña le comentó que por la mañana AR1, profesora de cuarto grado, salió del aula para sacar copias fotostáticas. En ese momento E1, E2 y E3 la agarraron de los brazos y le bajaron el uniforme y la ropa interior, para después introducirle un lápiz en la vagina, lo cual le causó mucho dolor.

20. Por lo anterior, Q1 se presentó con las autoridades educativas, pero AR1 le dijo que tenía identificados a los estudiantes señalados por V1, toda vez que habían mostrado conductas agresivas durante su estancia en el plantel educativo de que se trata. No obstante lo anterior, de las constancias que se agregaron al expediente de queja, no se advierte que se hayan realizado acciones efectivas para dar atención a los estudiantes señalados y así, evitar que continuaran con conductas agresivas en agravio de los demás alumnos. AR2 únicamente se limitó a realizar un oficio de extrañamiento a AR1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

21. Además de lo anterior, se agregó copia de la Carpeta de Investigación 1 que se inició con motivo de la denuncia realizada por Q1, de la que se advirtió que V1 sí presenta una afectación emocional derivada de los hechos señalados inicialmente, aunado al tiempo que se mantuvo en silencio por temor, encontrándose en la niña un marcado aislamiento social, por lo que se recomendó continuara recibiendo apoyo psicológico.

22. Por su parte, la Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, emitió una resolución dentro de la Carpeta de Investigación 1, en la que determinó que debido a la edad de E1, E2 y E3, se actualizó una excluyente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, se notificó al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, para que iniciara un procedimiento para que los estudiantes involucrados en el hecho, sean sujetos de asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, el ejercicio de sus derechos.

23. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, ya que de acuerdo al resultado del dictamen psicológico practicado a ella, se desprende que se recomendó llevar a cabo terapia para reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar y las omisiones por parte de las autoridades educativas.

IV. OBSERVACIONES

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

25. También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

10

26. El acoso escolar es todo proceso de intimidación que se suscita entre compañeros de centro escolar, y se presenta cuando a la víctima se le expone en forma reiterada a las acciones negativas por parte de uno o más estudiantes. Significa una agresión física o psicológica, y es una conducta dañina que incluye el chantaje, insultos, maltrato o la exclusión social, afectando el desempeño académico, la autoestima, la estabilidad emocional y el aprendizaje de los niños.

27. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0778/2016, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez, así como el derecho a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1, por omisiones atribuibles a AR1 y AR2, profesora de cuarto grado y Directora de la Escuela Primaria 1, en atención a las siguientes consideraciones:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28. El 29 de septiembre de 2016, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de Q1, quien señaló que su hija V1, era víctima de acoso escolar por parte de los Estudiantes E1, E2 y E3. La víctima detalló que el día 20 de septiembre de 2017, durante el horario de clase dentro del aula, toda vez que AR1 se ausentó para sacar fotocopias, por lo que los Estudiantes E1, E2 y E3, la tomaron de los brazos, le bajaron la ropa interior y le introdujeron un lápiz en la vagina, lo cual le ocasionó dolor y sangrado.

29. Debido a estos hechos, Q1 acudió en primera instancia con AR1, profesora encargada de cuarto grado de la Escuela Primaria 1 para comentarle lo sucedido, sin embargo, la docente sólo manifestó que sabía de la conducta mostrada por los alumnos E1, E2 y E3, que incluso los tenía identificados como alumnos problemáticos, pero no le ofreció a la peticionaria alguna alternativa de solución ya que únicamente le dijo que platicaría el asunto con AR2, Directora de la institución educativa de que se trata. Es el caso que cuando Q1 se entrevistó con AR2, la Directora le comentó que no le creía que eso sucediera en el interior del aula educativa, y que en su caso, todos los niños estaban expuestos a que pasara una situación similar, que mejor V1 continuara acudiendo a clases de manera normal.

30. Debido a lo anterior, Q1 llevó a V1 al Hospital General de Soledad para que recibiera atención médica, en donde la valoraron y recetaron medicamento en caso de. Al día siguiente, agentes de la Policía Ministerial del Estado, se presentaron en su domicilio, derivado del reporte que realizara el personal médico del nosocomio, para informarle que era necesario presentar una denuncia penal ante la Subprocuraduría de Delitos Sexuales, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 1.

31. Ante esta situación, este Organismo Autónomo solicitó a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias para que V1 tuviera garantizado su derecho al acceso a la educación, realizando un cambio de institución educativa en favor de la niña, además, garantizar que se integraría a un



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ambiente escolar libre de violencia. Por su parte, la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando informó que se aceptaban las medidas señaladas y además, dio vista del asunto a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, para que a su vez iniciara una investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades.

32. Por su parte, el Subprocurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, informó que cuando Q1 acudió a esa Procuraduría, se brindó la atención debida y se le otorgó personal especializado para atención jurídica y psicológica; aunado a lo anterior, se elaboró oficio de canalización a la Coordinación Delegacional del Sistema DIF Municipal de Villa de Pozos, para que V1 fuera atendida por un psicólogo que se encontrara más cerca de su domicilio.

12

33. A su vez, la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando remitió el informe pormenorizado, del cual se desprende que AR1 ya había sido apercibida con anterioridad de no dejar a los alumnos solos en el aula, ni dejarlos encerrados como castigo, a lo que la docente se había comprometido a acatar observaciones y sugerencias de su autoridad, sin embargo, cuando sucedieron los hechos, AR1 no se encontraba en el salón, por lo que declara haber asistido al servicio sanitario por un lapso de cuatro minutos.

34. En lo que concierne a las acciones posteriores a los hechos para garantizar la seguridad de los educandos, ya se han establecido talleres para docentes y padres de familia con temas de sexualidad, violencia, valores, entre otras. Sin embargo, V1 fue trasladada a otra institución educativa de la misma localidad a petición de Q1, por lo que se realizó la entrega de documentación oficial y el reembolso de la cuota voluntaria, así como el apoyo económico para la compra de uniformes y útiles escolares que V1 utilizaría en el nuevo centro escolar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

35. No obstante lo anterior, de los datos que se aportaron al expediente de queja, se advirtió que AR1 y AR2 no llevaron a cabo ninguna acción para dar protección a la integridad de la víctima o de los demás alumnos de la Escuela Primaria 1, ya que AR2 únicamente realizó una nota de extrañamiento en contra de AR1, y posterior a ello, se determinó el cambio de adscripción a otro centro de trabajo, con la sugerencia específica de no volver a dejar a los alumnos solos y mantenerse a la expectativa en todo momento de las acciones de los niños.

36. De igual forma, de la información que proporcionó la autoridad, no se desprenden acciones realizadas por AR2, para prevenir o corregir el caso denunciado, pues a pesar de que se evidenció que se le dio a conocer a tiempo la problemática de violencia dentro del plantel educativo a su cargo, fue omisa en preservar la integridad física y psicológica tanto de V1 como de los demás alumnos de esa institución educativa, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se realizaron las acciones necesarias para que cesaran las agresiones o los actos de abuso en contra de V1, lo que a la postre le generó un daño en su salud física y psicológica.

37. Incluso, consta en el oficio remitido por la Representante Social que el 3 de mayo del año en curso, se determinó el no ejercicio de la acción penal en contra de los jóvenes E1, E2 y E3, debido a que aún son niños, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 18 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de acuerdo a la conducta realizada por E1, E2, y E3 deberían iniciar el procedimiento para que fueran sujetos de asistencia social con el fin de restituirles en su caso, el ejercicio de sus derechos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

38. Ahora bien, del dictamen psicológico aportado por una perito adscrita a la Subprocuradora de Delitos Sexuales, Violencia Familiar y Grupos Vulnerables, se advierte que V1, presenta afectación emocional derivada del abuso escolar del que fue objeto por parte de sus agresores, que se caracteriza por estado de intimidación, aislamiento social, baja autoestima, percibe su ambiente con hostilidad y amenaza, mantiene falta de disfrute en sus actividades escolares, y recomendó tratamiento psicológico para reestablecer la esfera bio-psicosocial-sexual.

39. La omisión en que ocurrieron AR1 y AR2 es relevante, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que la convierte en responsable por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba a AR1 y AR2 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

40. Omitieron también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

41. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior de la niñez implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

42. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

43. Se observó que AR1 y AR2 vulneraron los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como directora de la escuela secundaria, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

45. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

16

46. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

48. Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales, a recibir educación en un ambiente libre de violencia, contemplados en los artículos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería el agraviado.

49. También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

50. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

51. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

52. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, resuelva a la mayor brevedad la Investigación Administrativa 1, iniciado con motivo de la queja presentada por Q1, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la citada Investigación Administrativa 1, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

18

53. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.

54. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.

55. Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19

56. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

57. En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el citado servidor público.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

58. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

59. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

60. En el caso *Ximénes López Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

61. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

62. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1 le sea reparado de manera integral el daño ocasionado, realice la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que previo agote de los procedimientos V1 tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que integra actualmente el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de un servidor público de esa Secretaría de Educación a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa de la Escuela Primaria 1, referentes al derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar, y se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

63. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

64. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

65. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

22

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE